

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 24° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-18752-2015
CARATULADO : FLORES / ISRAEL

Santiago, veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS.

A fs.1 don Rodrigo Hananías Castillo, abogado, en representación de doña **María Andrea Flores Latham**, diseñadora gráfica; de don **Alfredo Matthey Rodríguez**, empresario; de doña **Ximena Victoria Rosa Wilke**, labores de hogar; de doña **Isabel Margarita Matthey Rosa**, psicóloga; y de doña **Gabriela Inés Matthey Rosa**, administradora hotelera, todos domiciliados para efectos de la demanda, en calle Santa Magdalena N°75, oficina 204, comuna de Providencia, dedujo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra de don **Benjamín Felipe Israel Esquerré**, piloto de automovilismo, domiciliado en Isidora Goyenechea N°3250, piso 10, oficina 1002, comuna de Las Condes; en contra de **Comercial Trillix Petamin Ltda.**, del giro de su denominación, representada por don Jeremías Andrés Israel Esquerré, piloto de motociclismo, del mismo domicilio del anterior; y en contra de **Felipe Horta Producciones Ltda.**, del giro de su denominación, representada por don Felipe Horta Cáceres, empresario, ambos domiciliados en Camino El Cerro N°4843, comuna de Huechuraba, pretendiendo se declare que se condena a los demandados a pagar, solidariamente o bien por cada uno de ellos al pago total, de las sumas de \$500.000.000, para doña María Flores Latham; de \$300.000.000, para cada una de los actores don Alfredo Matthey Rodríguez y doña Ximena Rosa Wilke; la suma de \$150.000.000, para cada una de las actoras doña Isabel Matthey Rosa y doña Gabriela Matthey Rosa, todo lo anterior a título de daño moral; y la suma de 300 unidades de fomento, para doña María Flores Latham, por el daño de no percibir el pago de una indemnización de seguro de accidentes personales o la suma que se estime en derecho conforme el mérito del proceso, más intereses, reajustes y costas.

Funda su pretensión en que el rally es una modalidad de automovilismo, que tiene lugar en caminos abiertos al público, que son cerrados para que los automóviles corran y compitan, siendo el Rallymobil, la competencia de mayor importancia en el país, la que se desarrolla en distintas ciudades o regiones, siendo la organizadora de tal evento, la demandada Felipe Horta Producciones Ltda., experta y con conocimientos técnicos en la materia.

Informa que Benjamín Israel es un piloto, con 27 años al momento de los hechos de la demanda, que compite en el RallyMobil y particularmente en el GP de Osorno, el 12 de mayo de 2013, para el equipo Honda Pro Circuit, en el vehículo Honda Civic Coupe, placa patente FLFJ75-4, siendo su navegante don Emiliano Rovasio.



«RIT»

Foja: 1

Cuenta que don Andrés Matthey Rosa, era el hijo mayor del matrimonio de don Alfredo Matthey Rodríguez y doña Ximena Rosa Wilke, y el hermano de Gabriela Inés e Isabel Margarita Matthey Rosa, dedicándose a la fotografía en el automovilismo, durante años, ingresando al RallyMobil en el año 2008, siendo su cónyuge, doña María Andrea Flores Latham, con quien recién llevaba siete meses de casado cuando ocurrió el grave accidente que le quitó la vida.

Relata que el día del accidente la persona fallecida y su mujer, junto a otras personas, buscaron un lugar para apreciar el paso de los automóviles y tomar fotografías, siendo invitado por su colega, el fotógrafo oficial de RallyMobil, don Max Montecinos, a unirse con aquel en el punto donde se desataría la tragedia, al ser embestido por el automóvil conducido por Benjamín Israel.

Explica que de acuerdo al informe técnico elaborado por la Subcomisaría de Investigación de Accidentes de Tránsito y Carreteras, ordenado por la Fiscalía de Osorno, los hechos ocurrieron el día 12 de mayo de 2013, alrededor de las 10:20 horas, en pleno desarrollo de la competición del GP de Osorno, en el camino público Lafquemapu, de ripio, a la altura del hito de referencia kilómetro 1.780, comuna de San Juan de la Costa, cuando conduciéndose el vehículo por el competidor don Benjamín Israel, a gran velocidad, en dirección al nororiente, enfrentó un “ciego”, que en terminología de rallys significa donde se pierde de vista el camino, generalmente, debido a una elevación, donde a continuación existía una curva en descenso, produciéndose que por la velocidad excesiva e imprudente para la curva cerrada que debía enfrentar, habría perdido el control, derrapó y, en vez de desplazarse hacia la derecha, siguiendo el sentido de la curva, se desplazó hacia la izquierda, ingresando a un predio particular y atropellando de frente al fotógrafo don Andrés Matthey, para finalmente colisionar con un árbol y detenerse. Que producto de dicho atropello, don Andrés Matthey quedó gravemente herido, y fue conducido al Hospital San José de Osorno, donde posteriormente, falleció.

Indica que la investigación criminal, por cuasidelito de homicidio, habría sido archivada por el Fiscal, pero que, sin embargo, las causas del accidente resultarían claras para establecer responsabilidades civiles.

Señala que el Informe Técnico de Carabineros, establecería una tesis de culpas compartidas, entre el piloto, el fotógrafo y la productora del evento, sin precisar las negligencias.

Reclama que el demandado Benjamín Israel sería responsable, por no haber escuchado a su navegante, de la advertencia de curva; por no disminuir la velocidad ante el supuesto silencio del navegante; en haber hecho caso omiso al “ciego”; que en vez de disminuir la velocidad, aceleró; por haber frenado de mala forma; y por acelerar, tras derrapar, agregando que el Reglamento del RallyMobil, en su acápite 4.5, establece que la velocidad promedio en pruebas especiales no debe superar los 110 km./h., con una tolerancia del 20%, es decir, hasta 132 km./h., la que solo podría alcanzarse en una recta. Sobre el último punto, indica que el copiloto habría declarado que Benjamín Israel habría acelerado hasta 130 kilómetros por hora, al enfrentar la curva, y el propio piloto habría declarado que aceleró, para no derrapar.



«RIT»

Foja: 1

Reclama respecto de la productora del evento, que ésta no habría adoptado, dada su experiencia, las medidas de seguridad para resguardar al público y los profesionales que trabajaban en torno a la prueba, y en tal sentido, el informe técnico de Carabineros le deslinda responsabilidad, por no considerar en los aspectos de seguridad la zona donde ocurrió el accidente, debiendo estar el público en zonas seguras. Agrega sobre el punto, que en el lugar del accidente sólo había una cinta puesta en la entrada del predio, que tenía como único fin, impedir al acceso de personas o vehículos, pero no demarcar un sitio peligroso o restringido para peatones.

Señala que la productora no siguió las directrices de la Federación Internacional de Automovilismo (FIA), a la cual adhiere la competición nacional, respecto de las zonas de peligro y las zonas prohibidas, tomando medidas especiales, sólo después de los hechos ocurridos en el Rally de Osorno del año 2013.

Refiere que respecto de la culpa que se le imputa a la víctima, en el Informe Técnico de Carabineros, por trabajar constantemente en este tipo de competencias, el mismo no había ponderado las circunstancias del accidente y la responsabilidad del piloto y la productora, no pudiendo el periodista, la trayectoria que provocaría los yerros de conducción del piloto.

Reclama, además, que la productora no contaba con un seguros de accidentes personales, que cubre por el solo hecho de producirse el evento, sino solo, de un seguro de responsabilidad civil, que requiere de una sentencia, y que hubiera significado un pago automático a la actora doña María Flores Latham, de una indemnización de 300 unidades de fomento.

Alega que los actores son víctimas de repercusión, de acuerdo a sus relaciones de parentesco y matrimonio con la persona fallecida, siendo responsables las demandadas por dedicarse a una actividad de mayor riesgo, del hecho que provocó el accidente, según lo indicado anteriormente, dándose, a su parecer, todos los requisitos de la responsabilidad extracontractual, ya que los demandados serían los culpables del hecho que provocó daños a los demandantes, consistente en el dolor y tristeza que significa la pérdida de un ser querido, con fuertes lazos sentimentales; y existió una relación de causalidad entre los actos y omisiones de los demandados con los daños producidos.

Cuantificó el daño moral de cada uno de los actores, en las cantidades demandadas, alegando que los demandados serían responsables solidariamente por haber coparticipado en el hecho ilícito, consistente en el cuasidelito de atropello, concurriendo ambos, esto es, Felipe Horta Producciones y Benjamín Israel, con su propia culpa, según lo previsto en el artículo 2317 de Código Civil, mientras que la otra demandada es responsable por su calidad de propietaria del vehículo que provocó el accidente, cuya solidaridad estaría establecida en el artículo 174 de la Ley de Tránsito.

Expresa que Felipe Horta Producciones es responsable, también, por no contar con un seguro legalmente exigible, al no contratar un seguro de accidentes personales, similar al SOAP de la Ley de Tránsito, ya que de haberlo hecho, la cónyuge de la víctima fallecida habría recibido una compensación por 300 unidades de fomento.



«RIT»

Foja: 1

Invoca para su pretensión lo previsto en los artículos 1437, 2284, 2314 y siguientes del Código Civil, y 174, inciso segundo de la Ley de Tránsito.

A fojas 90 contestan los demandados Benjamín Israel y Comercial Trillix Petamin Ltda., quienes solicitaron el rechazo de la demanda, con costas, con fundamento en que, reconociendo que el accidente sufrido por el Sr. Matthey se produce en el contexto del desarrollo del Rally Mobil Osorno año 2013, que es una actividad eminentemente riesgosa, tanto para los participantes como para el público, alegando, en primer término, que ha existido una aceptación del riesgo por la víctima, precisamente, por el conocimiento y experiencia que tenía de las competencias deportivas que cubría, habiendo sido advertido por la organización de la zona de peligro donde se encontraba, por ser una zona externa a una curva, no obstante lo cual, se mantuvo en el lugar, zona que sería prohibida y acordonada con cinta roja.

En subsidio alega que la conducta de don Benjamín Israel, no es culpable, considerando que el conductor habría cumplido a cabalidad con la regulación deportiva y técnica que rige la competencia, y en caso alguno, en forma grave o dolosa. Al respecto agrega que la FIA en las directrices que establece, contempla como previsible el despiste de un vehículo de rally, por errores de piloto, demasiada velocidad en curva, error en las notas o error de copiloto.

Precisa que trato de tomar el control del vehículo en despiste, acelerando, para controlar el derrape trasero, lo que no fue posible, reiterando que una conducta imprudente grave de su parte.

En subsidio alega, para el caso de estimarse que hubo culpa del piloto en los hechos de la demanda, la aplicación el artículo 2330 del Código Civil, por existir una exposición imprudente al daño por parte de la víctima.

Reclama, también, que no existiría nexo causal entre la conducta imputada y el daño producido, ya que de no haberse expuesto la víctima al daño producido, no se habría producido el accidente.

Indica que los daños demandados serían improcedentes y excesivos, ya que debe ser acreditado la existencia del daño moral que se demanda, y en caso alguno, podrían llegar a los montos que pretenden los actores.

Respecto de la sociedad demandada Comercial Trillix, alega que no puede ser responsable según la Ley 18.290, por haberse producido el accidente en un terreno privado, al norte del camino público Lafquelmapu, además, que la vía, en ese momento, era ocupada para una competencia automovilística y no como camino público, todo ello autorizado por una autoridad competente.

En subsidio, reclama que no ha habido falta de cuidado del conductor, a las normas del tránsito, ya que las reglas que rigen son de la competencia.

A fojas 112, contesta la demandada Felipe Horta Producciones Ltda., pidiendo el rechazo de la demanda, con costas, con fundamento en que la competencia donde se produjo el fallecimiento de don Andrés Matthey, es de alto riesgo, desarrollada en caminos públicos, cerrados en virtud de la competencia, donde suelen haber muerte de espectadores, muchas veces, por la falta de éstos



«RIT»

Foja: 1

en el cumplimiento de las medidas de seguridad, siendo impracticable el control total de todas las zonas delimitadas.

Expresa que el accidente se produce cuando el piloto don Benjamín Israel, al pasar por una curva descendiente su auto realiza un viraje amplio pasando a llevar al Sr. Matthey, quien se encontraba en el costado externo de la curva sacando fotografías de la competencia, quien después falleció en el Hospital de Osorno, producto de sus heridas y tras sufrir un paro cardiorespiratorio, recalcando Carabineros en su informe técnico, que el fallecido estaba en una zona no segura para el desarrollo de sus funciones, exponiéndose imprudentemente al riesgo.

Indica que por tratarse de una competencia, no serían aplicables las disposiciones legales de la Ley N°18.290, siendo su parte, una empresa dedicada a la producción de eventos deportivos y, en particular, de organizar el RallyMobil, durante todas las temporadas, en nuestro país, adoptando todas las medidas de seguridad e información para evitar accidentes, como daños a terceros y participantes.

Precisa que en las normas de la FIA, no existe una zona determinada para periodistas, ocurriendo que minutos antes de iniciarse la carrera, habrían pasado tres vehículos, fiscalizando la seguridad del evento, entre tales aspectos, público mal ubicado y que los puntos de peligro estuvieran debidamente encintados. Una de las funciones de los móviles es advertir al público que se retiren a las zonas seguras y, de hecho, se habría advertido, en el lugar donde ocurrieron los hechos, a las personas que allí estaban, que debían salir por tratarse de una zona peligrosa, demarcada con cinta roja. De la constancia de tales cintas, habría fotografías, referidas al accidente.

Relata que su parte obtuvo todos los permisos y autorizaciones para el funcionamiento de la competencia, coordinándose con autoridades locales y policiales, siendo la causa basal del accidente, la imprudencia del fotógrafo fallecido.

Cuenta que en la investigación del Ministerio Público, se decidió archivarla, porque los antecedentes no permitían determinar responsabilidades de carácter penal.

Señala que su parte contrató un seguro por responsabilidad civil hacia terceros y un seguro de accidentes personales, para los oficiales deportivos y las autoridades de la prueba, señalando que el seguro está tratado, también, en el artículo 16 del Reglamento Deportivo del Campeonato Regional de Rally FIA 2015.

Reitera que ha existido de la víctima fallecida, una exposición imprudente al daño, ya que no era un espectador común y que iba por primera vez al evento, lo que exoneraría de responsabilidad a su parte.

Alega que el daño moral demandado debe ser acreditado, no bastando las relaciones de parentesco, señalando que, por lo demás, las sumas reclamadas resultan exorbitantes.



«RIT»

Foja: 1

Reclama, también, que no se dan los presupuestos de la responsabilidad extracontractual de su parte, respecto de la culpa, nexo de causalidad y daño, ya que no hubo una infracción al deber de cuidado de su parte, menos aún, si el fotógrafo fallecido se hubiera colocado en un lugar seguro.

A fojas 164, replicó la parte demandante, reiterando y ratificando lo expresado en su demanda, agregando que la Productora demandada habría reconocido que es una empresa experta en organización de eventos deportivos y la encargada de la seguridad del rally donde se produjo el accidente fatal, y que el lugar donde ocurrió el accidente era riesgoso.

Alega que en el lugar mismo del accidente no habría cintas rojas, y que el Sr. Horta habría indicado a la prensa que el fotógrafo estaba en un lugar seguro.

Agrega que no ha existido un seguro de accidentes personales, lo que correspondería a otra falacia de la contraria.

Insistió que la víctima no estaba detrás de cintas rojas, ni de una zona delimitada como prohibida.

En cuanto a la contestación de la sociedad Trillix, reitera que sí serían aplicables las disposiciones de la Ley 18.290, particularmente, al referirse el artículo 1º, inciso segundo, a los lugares de acceso público, y de hecho, por ello tiene aplicación la obligación del art.164, que regula el seguro que debe exigirse a los organizadores de “carreras de automóviles”.

A fojas 185, duplica la parte de Benjamín Israel y Comercial Trillix Petamin Ltda., reiterando los argumentos de su contestación, en especial, que la víctima habría estado en lugar prohibido y peligroso.

Agrega que el lugar del accidente es un recinto privado, no de acceso público, y la ley 18.290, no está pensada para una competencia de rally.

A fojas 193 duplica la demandada Felipe Horta Producciones, reiterando los argumentos de su contestación, en especial, que sí se habría advertido a la víctima, por personal del vehículo Auto 00, que se ubicaran en lugar seguro.

Alega que la acusación de haberse manipulado las cintas es grave, habiendo sido un funcionario de la competencia quien cortó las cintas que cubrían un cerco, para poder dar paso a la ambulancia que llegó al lugar del accidente, además, que debe realizarse tal operación para seguridad del helicóptero que luego debió posarse en el mismo sitio.

Finaliza reclamando que la demandante no precisa los fundamentos del daño moral reclamado, no bastando para ello la relación de parentesco o matrimonio.

A fojas 209 se gestionó conciliación, la que no tuvo resultado positivo según da cuenta la actuación de fojas 211.

A fojas 214 se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que rola en autos.

A fs.747, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO.



«RIT»

Foja: 1

I.- En cuanto a las tachas:

PRIMERO: Que la parte demandada Felipe Horta Producciones, dedujo tacha a fojas 323, en contra del testigo de la actora, don Julio Bahamondes Quevedo, de conformidad con el artículo 358 número 5 y 6 del C.P.C., por estimarse que lo afecta la inhabilidad de los trabajadores o dependientes de la parte que los presenta y por carecer de imparcialidad necesaria para deponer en juicio.

SEGUNDO: Que al contestar el traslado respectivo, la parte demandante pidió el rechazo de la tacha, por no fundarse la misma ni dar razones de cómo se configuraría.

TERCERO: Que la citada tacha de fs.323, no podrá acogerse, por cuanto los dichos del testigo no dan cuenta, de modo alguno, que corresponda a un trabajador dependiente de la parte que lo presenta a declarar, ni tampoco, que tenga algún interés pecuniario en el resultado del juicio, reconociendo, únicamente, haber efectuado un peritaje encargado por dicha parte.

CUARTO: Que la misma demandada, dedujo tacha a fojas 337 y a fojas 344, en contra de los testigos de la parte demandante, doña Norma Montserrat Molina y don Vjekoslav Tepes Papic, de acuerdo al artículo 358 número 9 del C.P.C., con sustento en haber reconocido los testigos que realizarían habitualmente estas funciones, como también, opone tachas del art.358 número 6 del C.P.C., por carecer de imparcialidad, ya que reconocerían los testigos, además, que fueron remunerados para declarar en juicio.

QUINTO: Que la parte demandante pidió el rechazo de las tachas de fs.337, 338 y 344, por cuanto existiría una clara diferencia entre un perito que realiza un informe y una persona que tiene por profesión declarar en juicio; mientras que por otra parte, no se divisa qué consecuencia jurídica favorable podrían tener los testigos con el resultado del juicio.

SEXTO: Que las tachas de fojas 337, 338 y 344, tampoco cabe acogerlas, por cuanto se no se aprecia de modo alguno, que los testigos sean personas que se dedican habitualmente a declarar en juicio bajo remuneración, habiendo reconocido, solamente, que fueron contratado para realizar un peritaje psicológico y técnico, respectivamente, sobre los hechos del proceso.

SÉPTIMO: Que la parte demandante deduce tacha a fojas 369, en contra del testigo de una de las demandadas, don Kurt Horta Cáceres, por afectarle la inhabilidad del artículo 358 n°6 del Código de Procedimiento Civil, con sustento en que sus obligaciones dicen directa relación con las aspectos de seguridad de las competencias, y en particular, la que motiva el juicio, por lo cual sería natural que el testigo defienda lo que fue su trabajo, estando en juego si cumplió o no su deber, lo que da al testigo un interés económico en el resultado del juicio, lo anterior sumado a que es hermano de Felipe Horta Cáceres.

OCTAVO: Que la demandada Benjamín Israel y otra, piden el rechazo de la tacha de fs.369, porque a su parecer, el testigo en parte alguna reconoce interés económico en el resultado del juicio, ni puede presumirse que defenderá su prestigio profesional, ni está cuestionada la responsabilidad del compareciente; y



«RIT»

Foja: 1

en lo que respecta a su parentesco con don Felipe Horta, no dice relación con la causal invocada y ha sido su parte, y no la de Felipe Horta Producciones quien lo ha presentado a declarar.

NOVENO: Que la tacha deducida a fojas 369, deberá acogerse, por cuanto al haber reconocido el testigo que está cien por ciento comprometido con la parte organizativa y de seguridad del desarrollo de la competencia, resulta de manifiesto y obvio, que carece de imparcialidad para declarar en juicio sobre los hechos que motivan la demanda, considerando que dentro de sus labores y obligaciones, podría tener responsabilidad en los hechos que constituye la discusión del juicio y porque, además, aparece de manifiesto del mérito de la copia de inscripción de comercio que rola a fojas 56 y siguientes, que el testigo es, también, un socio de una de las partes demandadas en juicio, lo que evidentemente, tiene una relevancia pecuniaria para el citado deponente.

DÉCIMO: Que la parte demandante deduce tacha a fojas 370, en contra del testigo de Benjamín Israel y otra, por afectarle la inhabilidad del artículo 358 número 6 del C.P.C., la que sustentó en que el compareciente en su calidad de copiloto del vehículo que atropelló a la víctima, podría tener responsabilidad y, por tanto, interés en el resultado del juicio.

UNDÉCIMO: Que la parte de Benjamín Israel y otra, se opone a la tacha deducida, con fundamento en que en parte alguna el testigo refiere tener algún interés en el resultado del juicio, de carácter económico, siendo la alegación, más bien, en la dinámica de los fundamentos de la demanda, no siendo el testigo demandado en autos, por los mismos hechos.

DUODÉCIMO: Que en el caso de la motivación anterior, no cabe acoger la tacha, por cuanto el testigo, efectivamente, no ha sido demandado en autos, no ha reconocido tener relación alguna, actual, con las partes del presente juicio, y no se vislumbra, en forma suficiente, que sus declaraciones pudieran tener algún interés económico en el resultado del juicio, siendo éste, un testigo privilegiado de los hechos que motivan el presente litigio.

II.- En cuanto a la objeción pericial:

DÉCIMO TERCERO: Que la parte demandante, ha pretendido objetar el informe pericial, pedido por las demandadas Benjamín Israel y Comercial Trillix Petamin, a fojas 768, con fundamento en que éste excedería del objeto pedido, y carecería de rigor científico, cometiendo, a su parecer, una serie de yerros y que genera demasiados reparos.

DÉCIMO CUARTO: Que ninguna de las demandadas contestó el traslado conferido a la pretendida objeción.

DÉCIMO QUINTO: Que la pretendida objeción, no cabe acogerla, por cuanto no se ha sustentado en causa legal de impugnación, correspondiendo sus argumentos, más bien, a meras observaciones al valor probatorio del informe pericial observado, lo cual solo cabe analizarlo en cuanto al fondo.

III.- En cuanto al fondo:



«RIT»

Foja: 1

DÉCIMO SEXTO: Que la parte demandante, esto es, doña **María Andrea Flores Latham**, don **Alfredo Matthey Rodríguez**, doña **Ximena Victoria Rosa Wilke**, doña **Isabel Margarita Matthey Rosa** y doña **Gabriela Inés Matthey Rosa**, ya individualizados, dedujeron demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra de don **Benjamín Felipe Israel Esquerré**, de **Comercial Trillix Petamin Ltda.**, y en contra de **Felipe Horta Producciones Ltda.**, todos ya singularizados, pretendiendo se declare que se condena a los demandados a pagar, solidariamente o bien por cada uno de ellos, al pago total de las sumas de \$500.000.000, para doña María Flores Latham; de \$300.000.000, para cada una de los actores don Alfredo Matthey Rodríguez y doña Ximena Rosa Wilke; la suma de \$150.000.000, para cada una de las actrices doña Isabel Matthey Rosa y doña Gabriela Matthey Rosa, todo lo anterior a título de daño moral; y la suma de 300 unidades de fomento, para doña María Flores Latham, por el daño de no percibir el pago de una indemnización de seguro de accidentes personales o la suma que se estime en derecho conforme el mérito del proceso, más intereses, reajustes y costas.

Fundan su pretensión en los fundamentos de hecho y de derecho relatados latamente en lo expositivo del presente fallo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que son hechos no controvertidos en el proceso, aceptados por las partes intervinientes:

- 1.- La efectividad de haberse realizado en el camino público Lafquelmapu de la Comuna de San Juan de la Costa, Provincia de Osorno, el 12 de mayo de 2013, la competencia de Rally Mobil del GP de Osorno.
- 2.- Que la competencia referida en el numeral anterior, fue organizada por la empresa Felipe Horta Producciones Ltda.
- 2.- Que en dicha competencia participó el automóvil marca Honda, modelo Civic, patente única FLFJ.75-4, de propiedad de Comercial Trillix Petamin Ltda., conducido por el piloto Benjamín Israel Esquerré, y cuyo copiloto era don Emiliano Rovasio.
- 3.- Que en su calidad de fotógrafo profesional independiente, presenciando la competencia referida, se encontraba don Andrés Matthey Rosa, quien ubicado en el costado externo de una curva, tomaba fotografías de la competencia el día de la misma.
4. Que producto de la velocidad y morfología del terreno en el cual se desarrollaba la carrera, el vehículo en competencia conducido por el piloto Israel Esquerré, al tomar una de las curvas del camino perdió el control del mismo “derrapando”, lo que en jerga automovilística, corresponde a salirse de la pista de circulación.
- 5.- Que con ocasión de la pérdida de control del vehículo, éste se salió hacia el costado izquierdo de la ruta, atropellando al fotógrafo Matthey Rosa, quien se encontraba al costado de la misma, tomando fotografías del evento.
- 6.- Que producto del atropello, don Andrés Matthey Rosa, sufrió diversas lesiones que le ocasionaron la muerte en el Hospital San José de Osorno, donde había sido trasladado en helicóptero con posterioridad al accidente.



«RIT»

Foja: 1

7.- Que la empresa Felipe Horta Producciones Ltda., es una empresa con más de veinte años de trayectoria en la realización y producción de eventos deportivos, y que había sido la encargada de organizar el Rally Mobil, durante todas las temporadas en que éste se habían desarrollado a esa fecha en Chile.

8.- Que don Benjamín Israel Esquerré es un piloto de automovilismo que a la fecha del accidente contaba con 27 años de edad, con una vasta participación en competencias de esta índole.

9. Que don Andrés Matthey Rosa, era un fotógrafo independiente, dedicado a la fotografía automovilística, quien había ingresado el año 2008 al Campeonato Rally Mobil, prestando servicios de fotografía a distintos equipos, y que la fecha del accidente lo hacía para el equipo Entel-Sony Xperia.

10.- Que con ocasión del accidente de marras, la Fiscalía de Osorno abrió la causa RUC 1300475694-5, la cual se encuentra archivada por haberse agotado las diligencias y no existir antecedentes que permitan establecer claramente los hechos y sus responsables.

11.- Que la competencia automovilística RallyMobil GP Osorno del 12 de mayo de 2013, contaba con las autorizaciones administrativas necesarias que permitían la realización de dicho evento.

DÉCIMO OCTAVO: Que por el contrario, es materia de discusión entre las partes:

1.- Si el conductor Israel Esquerré al momento de la competencia conducía en forma descuidada y negligente, vulnerando las disposiciones de la Ley 18.290, ley del Tránsito.

2.- Si atendida la naturaleza del evento, resultan aplicables las normas de la Ley del Tránsito.

3.- Si la empresa Comercial Trillix Petamin Ltda., en su calidad de propietaria del automóvil patente única FLFJ.75-4, es solidariamente responsable de los perjuicios demandados.

4.- Si la empresa Felipe Horta Producciones Ltda., en forma previa, al momento y con posterioridad a la competencia del RallyMobil de Osorno verificada el 12 de mayo de 2013, adoptó todas las medidas de seguridad e información necesarias para precaver accidentes y daños a los participantes y terceros.

5.- Si la empresa Felipe Horta Producciones Ltda., con ocasión de lo señalado en el numeral precedente, efectuó la postura de señalizaciones, encintado y barreras en los lugares de riesgo del circuito, delimitando los sectores habilitados para el público.

6.- Si don Andrés Matthey Rosa, se expuso imprudentemente al daño sufrido, al tomar ubicación en una posición de alto riesgo atendida la trayectoria del circuito automovilístico.

7.- Efectividad que la empresa Felipe Horta Producciones Ltda., no contaba con un seguro de accidentes personales de características similares al SOAP, contemplado en la Ley del Tránsito.



8.- Por último, se discute entre las partes, la existencia y entidad de los daños demandados.

DÉCIMO NOVENO: Que a fin de justificar sus asertos, la parte demandante rindió la siguiente prueba:

Documental:

- a) Certificados de nacimiento, de matrimonio y de defunción, relativos a los actores y al fotógrafo fallecido, guardados en un archivador en custodia, bajo el registro número 3802 de 2017, no objetados.
- b) Certificado de anotaciones del vehículo Honda Civil placa patente e inscripción FLFJ.75-4, guardado en un archivador en custodia, bajo el registro número 3802 de 2017, no objetados.
- c) Set de fotografías del lugar del accidente, anteriores y posteriores al hecho y del levantamiento planimétrico efectuado por la SIAT de Carabineros, guardados en un archivador en custodia, bajo el registro número 3802 de 2017, no objetados.
- d) Impresión de comunicado oficial de la página web de RallyMobil, guardado en un archivador en custodia, bajo el registro número 3802 de 2017, no objetado.
- e) Set de imágenes y reportajes de prensa del accidente de autos, guardados en un archivador en custodia, bajo el registro número 3802 de 2017, no objetados.
- f) Copia de Informe Técnico efectuado por Carabineros de Osorno, guardado en un archivador en custodia, bajo el registro número 3802 de 2017, no objetado.
- g) Copia de Informe Policial de PDI, N°615/00905, guardado en un archivador en custodia, bajo el registro número 3802 de 2017, no objetado.
- h) Copia de declaraciones efectuada en Fiscalía, una de ellas del demandado Benjamín Israel, guardados en un archivador en custodia, bajo el registro número 3802 de 2017, no objetados.
- i) Copia de Decreto y autorizaciones de reparticiones públicas, autorizando la realización de la competencia, guardados en un archivador en custodia, bajo el registro número 3802 de 2017, no objetados.
- j) Copia de Reglamento de Campeonato Nacional de Rally RallyMobil 2013, guardado en un archivador en custodia, bajo el registro número 3802 de 2017, no objetado.
- k) Copia de Disposiciones Generales para campeonatos de Rally fiscalizados por FADECH, guardado en un archivador en custodia, bajo el registro número 3802 de 2017, no objetado.



«RIT»

Foja: 1

- l) Copia de Líneas Directrices de Seguridad para Rallies, de la FIA, guardado en un archivador en custodia, bajo el registro número 3802 de 2017, no objetado.
- m) Copia de carta emitida por FADECH, el 23 de febrero de 2016, guardado en un archivador en custodia, bajo el registro número 3802 de 2017, no objetada.
- n) Informe de peritaje técnico, realizado por don Julio Bahamondes Quevedo, guardado en un archivador en custodia, bajo el registro número 3802 de 2017, no objetado.
- o) Informe pericial técnico, realizado por don Vjeskoslav Tepes Papic, guardado en un archivador en custodia, bajo el registro número 3802 de 2017, no objetado.
- p) Informe de evaluación pericial psicológica efectuada por doña Norma Molina Martínez, guardado en un archivador en custodia, bajo el registro número 3802 de 2017, no objetado.
- q) Set de fotografías familiares y de matrimonio de la víctima fallecida, guardadas en un archivador en custodia, bajo el registro número 3802 de 2017, no objetadas.
- r) Copia de carta dirigida por una de las actoras a la demandada Felipe Horta Producciones Ltda., guardada en un archivador en custodia, bajo el registro número 3802 de 2017, no objetada.
- s) Copia de carta dirigida por Felipe Horta Producciones a la defensa de la actora, en relación a pólizas de seguros, guardada en un archivador en custodia, bajo el registro número 3802 de 2017, no objetada.
- t) Copia de carta de una Liquidadora de Seguros, guardada en un archivador en custodia, bajo el registro número 3802 de 2017, no objetada.
- u) Copia de pólizas de seguros N°10541570 y 10541438, de Penta Security S.A., guardadas en un archivador en custodia, bajo el registro número 3802 de 2017, no objetadas.
- v) Dvd con un video y acta notarial, guardados en custodia bajo el registro número 3899 de 2017, cuya audiencia de percepción se realizó a fojas 671, no objetados.
- w) Impresión de correo y carpeta investigativa de Fiscalía Local de Osorno, guardada en custodia bajo el registro número 3899 de 2017, no objetada.
- x) Exhibición documental de Agustín Zamorano Contreras, realizada a fs.673, respecto de 7 fotografías guardadas en custodia bajo el registro 3899 de 2017, no objetadas.

Testifical:



«RIT»

Foja: 1

Rendida a fojas 323 y siguientes, a fs.333 y siguientes y a fs.712 y siguientes, por los testigos don Sergio López Rodríguez, don Julio Bahamondes Quevedo, doña Constanza Merino Bravo, doña Norma Montserrat Molina, don Vjekoslav Tepes Papic, don Christian Matas Gili y don Francisco Bartolomé Bravo, legalmente examinados y sin tacha acogida, quienes expusieron:

El primero que estando en lugar, trabajando como fotógrafo, habría visto el atropello de la víctima, quien estaba debajo de un pequeño bosque, casi al terminar una leve curva, alrededor de 8 a 10 metros de donde encontraba la cinta que sólo habría impedido la salida de vehículos. Aclaró que estuvo parado unos metros más arriba de donde estaba la víctima, y después subió unos 20 a 30 metros. Precisa que la zona del accidente, no estaba demarcada y que, a su parecer, no parecía un lugar inseguro.

El segundo que realizó un peritaje técnico respecto del accidente que motiva la demanda de autos, donde habría concluido que no había zona de seguridad demarcada en el lugar mismo del atropello del fotógrafo, reconociendo el informe agregado al proceso. Opinó, también, que el conductor debió reducir la velocidad de acuerdo a las condiciones del lugar.

La tercera, que sabe del daño psicológico de doña Andrea, quien habría consultado a la testigo en su calidad de psicóloga, por un stress postraumático, un cuadro depresivo mayor y un trastorno de ansiedad, todo ello producido por el fallecimiento de su marido, lo cual presenció. Precisa que el daño se manifestó en dificultad para conciliar el sueño, insomnio, hipersomnia durante el día, fatiga, falta de concentración, tristeza y baja autoestima, y que habría atendido a la paciente desde enero de 2014 a noviembre de 2015, y en dos sesiones en 2016.

La cuarta, que en su calidad de psicóloga habría examinado a los cinco actores, quienes habría sufrido daños por la muerte de la víctima, manifestados en sufrimiento, depresión y angustia, relacionados con su parentesco y relación de matrimonio, con el fotógrafo fallecido. Refirió que ellos habrían sido evaluados en julio de 2016, en cuatro sesiones.

El quinto que, en su calidad de perito técnico analizó el accidente producido, concluyendo que el lugar donde fue atropellada la víctima no era, a su parecer, un lugar de peligro, por ser una curva abierta y que la pérdida del control del vehículo se produce por ir a una velocidad superior a la recomendada, previo al "ciego" y condiciones del camino en el punto del accidente. Precisa que la conducción temeraria del conductor se habría producido al intentar volver al camino, volviendo nuevamente a la berma siguiendo hasta atropellar al fotógrafo. Respondió no tener mayor experiencia en carreras de rally, pero sí en accidentes de tránsito, cuya mecánica sería similar.

El sexto, que había sido amigo y compañero de universidad y trabajo con la víctima, pudiendo observar que aquel tenía una relación estrecha con sus padres, llamando casi todos los días a su madre, como también, con sus hermanas, estando cada uno de ellos muy afectados por la muerte de Andrés Matthey, en los aniversarios de la muerte de aquel, cuestión que se habría mantenido cuando conversaba con don Alfredo, quien se habría quebrado.



«RIT»

Foja: 1

El séptimo, que habría estado en el lugar del accidente junto a la víctima, quien lo habría invitado a ver la carrera juntos, quedando el fotógrafo separado del grupo, ellos en una loma, hasta cuando vio que el vehículo de Benjamín Israel perdió el control y arrolló a una persona, que al principio no identificaron, sino sólo después al bajar. Interrogado, expresó que vio circular a los vehículos de seguridad Triple O, Doble O y Cero; que a su parecer la víctima estaba ubicado en una zona que, a su parecer, no tenía mayor riesgo; que había una cinta de seguridad, solamente, en un portón o entrada a una sede social del lugar, a unos 15 o 10 metros antes del lugar donde fue atropellado el fotógrafo; que la víctima llevaba al menos, cinco años cubriendo eventos de rally, en forma regular; y que observó otros fotógrafos al frente del camino y de la posición de la víctima.

Confesional:

Rendida a fojas 678 y siguientes, por don Felipe Horta Cáceres en representación de Felipe Horta Producciones Ltda., al tenor del pliego agregado a fs.675, donde reconoció, solamente, que organizó y estuvo a cargo de la competencia de Rally Osorno 2013, siendo responsable de delimitar las curvas peligrosas; que no había personal de seguridad al momento del accidente, en el lugar donde ocurrió; que semanas después del accidente se declaró a la prensa que su parte estaba trabajando con prevencionistas de riesgos que determinarían las zonas donde los fotógrafos podrían instalarse; que los dispositivos de seguridad sufren modificaciones, dependiendo de cada prueba; que el absolvente declaró a la prensa que la víctima estaba trabajando en un lugar seguro, momentos antes del inicio de la carrera; que la víctima se posicionó en un lugar inseguro al momento del accidente, en una zona demarcada de peligro con cinta al exterior de una curva pronunciada; y que la víctima era un fotógrafo acreditado para el evento.

Rendida a fojas 697 y siguientes por el absolvente don Benjamín Israel Esquerré, al tenor del pliego agregado a fs.694, donde reconoció, solamente, haber declarado ante Carabineros, con posterioridad al atropello, que tras chocar el cerco, el vehículo se enderezó, e ingreso a un terreno particular; que el derrape es cuando un vehículo se desplaza de forma lateral; que el terreno del camino se encontraba húmedo, lo que contribuía a una menor adherencia del vehículo previo al atropello; que se trompeó con el vehículo unos 4 kilómetros antes del lugar del atropello, donde perdió unos cinco segundos, aproximadamente; y que participa en carreras desde el año 2012, siendo el Gran Premio de Osorno de 2013, su sexta participación en un evento de esa naturaleza.

VIGÉSIMO: Que, por su parte, los demandados don Benjamín Israel y Comercial Trillix Petamin Ltda., rindieron la siguiente prueba para desvirtuar lo sostenido por los actores:

Documental:

- a) Set de fotografías y revista de RallyMobil, guardados en un archivador en custodia, bajo el registro número 3802 de 2017, no objetados.
- b) Copia de Informe Técnico de Carabineros de Chile N°17-A-2013, guardado en custodia bajo el registro número 3954 de 2017, parte A, no objetado.



«RIT»

Foja: 1

- c) Copia de Levantamiento planímetro de Carabineros, guardado en custodia bajo el registro número 3954 de 2017, parte A, no objetado.
- d) Copia de carpeta investigativa RUC 1300475694-5, guardado en custodia bajo el registro número 3954 de 2017, parte A, no objetado.
- e) Fotografías guardadas en custodia bajo el registro número 3954 de 2017, parte C, no objetadas.
- f) Set de fotografías correspondientes al Informe Técnico de Carabineros, guardadas en custodia bajo el registro número 3954 de 2017, parte B, no objetadas.
- g) Reglamento Técnico para campeonato Nacional de Rally Mobil 2013, guardado en custodia bajo el registro número 3954 de 2017, parte B, no objetado.
- h) Reglamento Particular Rally Osorno 2013, guardado en custodia bajo el registro número 3954 de 2017, parte B, no objetado.
- i) Documento de la FIA, en idioma francés e inglés, guardado en custodia bajo el registro número 3954 de 2017, parte B, no objetado.
- j) Copia de Sentencia dictada en Argentina, guardado en custodia bajo el registro número 3954 de 2017, parte B, no objetado.
- k) Impresión de publicación de sitio soychile.cl, guardado en custodia bajo el registro número 3954 de 2017, parte B, no objetada.
- l) Dos discos compactos con imágenes de accidentes en otras competencias y en competencia de Osorno 2013, guardado en custodia bajo el registro número 3954 de 2017, parte B, no objetados, cuya audiencia de percepción se practicó a fs.663.
- m) Tabla de resumen de tiempos promedios en competencia Rally Osorno 2013, guardado en custodia bajo el registro número 3954 de 2017, parte D, no objetada.
- n) Exhibición documental de la Federación Chilena de Automovilismo Deportivo, realizada a fojas 635, de Reglamento Particular de Rally y registro de velocidades, las que fueron acompañadas a fs.613 y siguientes, no objetadas.
- o) Exhibición documental de El Mercurio S.A., realizada a fs.662, respecto de las fotografías agregadas a fs.636 y siguientes, no objetadas.

Testifical:

Rendida a fojas 330 y siguientes, y a fojas 355 y siguientes, por medio de los testigos don Daniel Rodríguez, don Gonzalo Concha Larraín, don Luis Gómez Salazar, don Emiliano Rovasio, don Cristobal Vidaurre Vicuña, don Carlos Muñoz Mas y don René Moris Barrera, legalmente examinados y sin tacha, quienes declararon:



«RIT»

Foja: 1

El primero, que el conductor de rally demandado sí habría actuado con diligencia y cuidado, ya que en su calidad de comisario, habría inspeccionado el vehículo y sus neumáticos, siendo la función del piloto llegar en el menor tiempo posible de un lugar a otro.

El segundo, que en su calidad de comisario de la competencia, habría constatado que la víctima se expuso imprudentemente al riesgo, ya que es conocido por quienes participan de este tipo de carreras, que las zonas exteriores de las curvas, son de mayor riesgo, expresando que en lugar habría una cinta de peligro que así lo indicaba. Añadió que es normal el despiste de vehículos en este tipo de competencias, sobre un 20% de los autos, aclarando que el vehículo que atropelló a la víctima había perdido adherencia tras pasar por el ciego, previo al lugar donde estaba el fotógrafo. Precisó que no existen velocidades máximas por respetar durante las carreras, sobre todo en las pruebas especiales.

Interrogado respondió que, a su parecer, la organización habría tomado todas las medidas de seguridad recomendadas, entre éstas, colocar las cintas en los lugares determinados para el evento, y el paso de vehículos verificando las condiciones del camino y la ubicación del público.

El tercero, que en su calidad de encargado de telecomunicaciones contratado para el evento, ejerciendo como conductor del vehículo rastrillo, encargado del cierre de la ruta deportiva y de interrumpir la carrera en caso de accidente, habría constatado que luego de llegar al lugar del accidente, éste habría ocurrido en un sitio no habilitado para público, pudiendo ver en ese momento, que habían instaladas cintas de peligro que, incluso, estaban enredadas en las ruedas del vehículo accidentado. Agrega que el difunto fotógrafo no consideró el riesgo de su ubicación, ya que no debió estar allí.

Relató que previo a cada carrera se realiza una reunión de seguridad, verificando, especialmente, el cierre de la ruta.

El cuarto testigo, que era copiloto de Benjamín Israel y cuando estaban compitiendo, luego de enfrentar un ciego y enfrentar una curva a la derecha, el auto derrapa hacia la izquierda, parte exterior de la curva, impactando de costado un cerco, el cual los expulsa hacia dentro del terreno, quedando frenados por una arboleda, pudiendo percatarse, después de salir del vehículo, que había una persona tendida en el suelo, la que, posteriormente, fue rescatada en helicóptero. Contrainterrogado respondió que se hizo una maniobra de aceleración para tratar de volver el vehículo al camino, precisando que no vieron al peatón, el cual estaba en una zona peligrosa, al ser exterior de una curva en competición y en desnivel de 50 o 60 cm del camino.

El quinto testigo, que en calidad de piloto de rally, que participó en la misma carrera de autos, estimó que la víctima estaba en una zona peligrosa exponiéndose imprudentemente al riesgo, por tratarse de un vértice externo de una curva, agregando que la organización de la competencia habría tomado todas las medidas adecuadas de seguridad que se exigen por la FADECH, la Comisión Chilena de Rally y el código de directrices para rallies y de la FIA, que son las mismas que se toman en competencias internacionales, como circulación de tres vehículos de seguridad, previo a la carrera, que informan del inicio de la carrera y



«RIT»

Foja: 1

advierten a las personas mal ubicadas, instalándose cintas rojas en las zonas de mayor peligro.

El sexto testigo, que como otro piloto de la carrera de autos, indicó que Felipe Horta Producciones habría cumplido con todas las medidas de seguridad del evento, que habría visto como dicha parte había hecho el marcaje de las zonas peligrosas donde el público no puede entrar.

El séptimo testigo, que en su calidad de comisario deportivo, participó del evento, designado por la comisión nacional de rally y la Federación Chilena de Automovilismo, habría constatado que en el lugar del accidente habría cinta de peligro, por dos motivos, uno porque el sector externo de la curva constituía un lugar de riesgo, y porque había en el lugar un retome, que es cualquier camino lateral que da hacia el circuito de la carrera, estando ubicado el fotógrafo fallecido, en una posición expuesta al peligro, que todas las personas involucradas en un rally conocen, teniendo aquel experiencia en las carreras. Preciso solo haber visto las cintas por fotografías y que no se hizo investigación por su organismo, al existir una investigación de Carabineros. Repreguntado respondió que el piloto no habría cometido falta reglamentaria alguna, siendo la situación normal en una carrera de rally, por la pérdida de adherencia de un vehículo en una curva, ni existen límites de velocidad, que por lo demás, no se mide, sino, solamente, los promedios de acuerdo al tiempo efectuado por cada piloto. Agregó que cada piloto tiene una técnica distinta para enfrentar una curva, de acuerdo a su experiencia.

Pericial:

Efectuada por el perito ingeniero, don Jorge Cabrera Ulloa, según informe agregado a fojas 734 y siguientes, donde se analizó la mecánica del accidente, el cual concluyó que el vehículo conducido por don Benjamín Israel perdió adherencia en la Etapa 1 del accidente, efectuando el conductor la maniobra de contraviraje, para luego, en etapa 2, el vehículo sufre una alteración en su trayectoria por haber colisionado su parte posterior izquierda con un elemento macizo, presumiblemente, de uno de los postes situados en el sector del camino, lo que hizo rotar la dirección del móvil en 180°, produciéndose una nueva maniobra de contraviraje, que habría evitado que el vehículo se volcara o diera un trompo, para luego salirse del camino. Preciso que la causa de que el vehículo se saliese del camino, fue el impacto en la parte posterior izquierda del vehículo y que las maniobras efectuadas por el piloto, en forma previa y posterior, al momento del accidente, serían las que técnicamente correspondía efectuar para evitar que el vehículo se descontrolara.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que la demandada Felipe Horta Producciones Ltda., rindió la siguiente prueba para desvirtuar las defensas y probanzas de los actores:

Documental:

- a) Plan de atención Sanitaria Rally Mobil Osorno 2013, agregado a fs.273, no objetado.
- b) Radiograma de la Dirección General de Aeronáutica Civil, agregado a fs.275, no objetado.
- c) Certificado del Alcalde de Osorno, agregado a fs.276, no objetado.



«RIT»

Foja: 1

- d) Copia de autorización de la Municipalidad de San Juan de la Costa, agregado a fs.277, no objetada.
- e) Copia de plano de competición, agregado a fs.278, no objetado.
- f) Copia de Ordinarios, decretos, resoluciones, certificados, informes, memorándums, carta de apoyo, y formulario de solicitud de permisos, todos relativos al rally de Osorno año 2013, agregados a fojas 279 y siguientes, no objetados.
- g) Folleto informativo del Rally Mobil, agregado a fs.309, no objetado.
- h) Autorización de la Federación Chilena de Automovilismo, agregada a fs.310, no objetada.
- i) Reglamento Particular de rally Osorno 2013, agregado a fojas 409 y siguientes, no objetado.
- j) Disposiciones Generales para campeonatos Rally fiscalizados por FADECH, agregado a fojas 417 y siguientes, no objetado.
- k) Pólizas de seguros de Pentasecurity S.A., agregadas a fojas 432 y siguientes, y a fs.420 y siguientes, no objetadas.
- l) Afiche RallyMobil año 2011, agregado a fs.450, no objetado.
- m) 35 fotografías del lugar del accidente, el día de la carrera, agregadas a fojas 452 y siguientes, no objetadas.
- n) Código Deportivo Internacional de FIA, agregado a fs.462 y siguientes, no objetado.
- o) Dispositivo pendrive guardado en custodia, caja de fondo, que contiene diversos videos, fotografías y notas periodísticas, relativas al accidente de autos, cuya audiencia de percepción se realizó a fojas 664, no objetado.

Testifical:

Correspondiente a los mismos testigos hechos valer por los demandados Benjamín Israel Esquerré y Comercial Trillex Petamin Ltda., y cuyas declaraciones se han desarrollado latamente en el motivo precedente.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, del análisis de las probanzas rendidas por las partes, se puede advertir, en relación a la instrumental acompañada, que no se registran impugnaciones, fundadas en causal legal, respecto de ninguno de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria, ni alegaciones respecto de las virtudes formales de los documentos públicos que fueron acompañados. En consecuencia, se les reconoce pleno valor probatorio a los instrumentos pormenorizados en los considerandos precedentes, según su naturaleza, salvo los privados que no tengan constancia de recepción por la contraria, a menos de haberse acompañado, también, por ésta, y los emitidos por terceros, que no fueron ratificados en juicio, los que en todo caso serán considerados como indicios.



«RIT»

Foja: 1

Que, en cuanto a la testifical de la parte demandante, habiendo sido rendida por tres testigos contestes, respecto de los hechos relativos al daño moral que habrían sufrido los actores, con motivo del fallecimiento de don Andrés Matthey, no desvirtuada por prueba en contrario, constituye plena prueba respecto de tal circunstancia, en especial, lo que dice relación con el dolor que dicha muerte ha causado a los demandantes.

Que en cuanto a la supuesta responsabilidad en los hechos, tanto del conductor del vehículo, como de la organización del evento, dicha testifical se contrapone con las declaraciones de los testigos de los demandados, debiendo estimarse, conforme lo dispuesto en el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, por ser de mayor número éstos, que sus declaraciones resultan más creíbles, en cuanto al hecho de haber tomado la empresa Felipe Horta Producciones Ltda., medidas de seguridad como las que habitualmente se adoptan en este tipo de eventos, como lo fue la carrera automovilística materia del presente juicio.

Que en este mismo orden de materias, del examen de lo declarado por testigos de la demandante, por los dichos de quienes lo hacen en favor de los demandados, así como del examen de las fotografías acompañadas por al juicio, y que dan cuenta del lugar en forma previa al accidente, y que se han tenido a la vista para resolver, se tiene por acreditado, que si bien existió un encintado plástico de color rojo que advertía peligro, sin embargo, éste se encontraba impidiendo el acceso o salida hacia y desde un inmueble privado existente, al costado del circuito de la carrera e inmediatamente anterior a la arboleda donde se encontraba la víctima, de modo tal que en modo alguno impedía o advertía a éste sobre la imposibilidad de ubicarse en el lugar en que se encontraba al momento del accidente.

Que en relación a la confesional solicitada por los demandantes, respecto de los absolventes, don Felipe Horta Benjamín Israel, constituye plena prueba, solamente, respecto de los hechos reconocidos por éstos, ya referidos anteriormente.

Que en cuanto a la prueba pericial practicada en autos, debe ponderarse de conformidad con las reglas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil.

VIGESIMO TERCERO: Que en atención a los hechos no controvertidos en el proceso, los aspectos considerados en la valoración de la prueba testifical rendida en autos y los hechos reconocidos por los absolvente que prestaron prueba confesional, se tiene por acreditado en autos:

Que el día 12 de mayo de 2013, se produjo un accidente con desenlace fatal, en la competencia automovilística denominada RallyMobil Chile, realizada en el camino Lafquemapu, de la Comuna de San Juan de la Costa, Provincia de Osorno, donde fue atropellado por el vehículo conducido por don Benjamín Israel Esquerré, el fotógrafo que cubría el evento, don Andrés Matthey Rosa, quien falleció en el Hospital San José de la ciudad de Osorno, producto de las heridas sufridas con ocasión del mismo.



«RIT»

Foja: 1

Que el vehículo que conducía el piloto citado, era de propiedad de la demandada Comercial Trillix Petamin Ltda. Que la empresa encargada de organizar el evento y de la seguridad del mismo, era la demandada Felipe Horta Producciones Limitada. Que la competencia automovilística señalada anteriormente, es catalogada como una actividad deportiva de alto riesgo.

Que la empresa organizadora del evento, adoptó las medidas de seguridad propias de los eventos de rally, contempladas tanto por la Federación de Automovilismo Nacional, como por la Federación Internacional de Automovilismo. Que no obstante lo anterior, la demandada Felipe Horta Producciones Ltda., si bien encinto parte de los lugares de riesgo para la ubicación del público, en el lugar del accidente materia del presente juicio no lo hizo, toda vez que se limitó a impedir el acceso y/o salida a un inmueble privado, pero en modo alguno prohibió la circulación o permanencia de personas en el lugar en que el señor Matthey Rosa fue atropellado.

Que don Andrés Matthey Rosa era un fotógrafo profesional, con estudios en diseño gráfico y fotografía, dedicándose por varios años a la fotografía automovilística, habiendo trabajado como fotógrafo de Nissan en la Fórmula Tres, que a contar del año 2008 había ingresado al Campeonato RallyMobil, prestando servicios de fotografía a diferentes equipos automovilísticos, y que a la fecha del accidente mayo de 2013, lo hacía para el equipo Entel-Sony Xperia.

VIGESIMO CUARTO: Que, corresponde analizar si se cumplen los presupuestos fácticos y legales para que opere la responsabilidad civil extracontractual en que habrían incurrido los demandados y en la cual los actores fundan su pretensión.

VIGESIMO QUINTO: Que en relación a la capacidad para ser responsable de eventuales perjuicios, no existe fundamento alguno que permita exculpar a los demandados, siendo plenamente capaces, por no haberse alegado ni acreditado que pudiera presentar el demandado Israel Esquerré, alguna de las incapacidades a que se refiere el artículo 1447 del Código Civil, no siendo susceptibles de tales circunstancias, las personas jurídicas demandadas.

VIGESIMO SEXTO: Que antes de pronunciarse sobre los demás requisitos de la responsabilidad extracontractual, debe asentarse que la acción deducida respecto de la demandada Comercial Trillix Petamin Ltda., se ha sustentado, únicamente, en su calidad de propietaria del automóvil patente única FLFJ.75-4, conducido por el piloto Benjamín Israel, a la época en que ocurrió el accidente, y en relación a lo previsto en el artículo 174 de la Ley de Tránsito N°18.290, que hace responsable, también, al dueño de un vehículo, en forma solidaria con el conductor, de los daños ocasionados con su uso, relacionado lo anterior, con infracciones a dicha ley.

Sobre el particular, no es un hecho controvertido y aparece, además, del mérito del certificado de anotaciones del vehículo Honda Civil placa patente e inscripción FLFJ.75-4, guardado en un archivador en custodia, bajo el registro número 3802 de 2017, no objetado de contrario, que tal vehículo era de propiedad de Comercial Trillix Petamin Ltda., a la época del accidente.



«RIT»

Foja: 1

Sin embargo, el ámbito de aplicación de las normas de la Ley de Tránsito, se encuentra establecido en su artículo primero, el cual dispone, en resumen y en lo relativo a la discusión de autos, que quedan sujetos a sus disposiciones, los vehículos que transiten por caminos, calles y demás vías públicas, rurales o urbanas, caminos vecinales o particulares destinados al uso público, de todo el territorio de la República, y en lo que fueran compatibles, en los demás lugares de acceso público.

Conforme al ámbito de aplicación de la disposición del artículo 1° de la Ley de Tránsito, y teniendo presente, según lo previsto en el art.169 del mismo cuerpo legal, que permite a las autoridades comunales y del Estado pertinentes, autorizar la utilización de vías públicas para carreras de automóviles, como ha sido el caso de autos, debe señalarse que no resultan aplicables, a este caso, las disposiciones reglamentarias de conducción, ni por defecto, de responsabilidad de esa Ley, a una competencia automovilística o rally, ya que este evento deportivo, se rige por reglas propias de la actividad, no obedeciendo a las normas de tránsito regulares y, por tanto, mal podría hacerse responsable a un propietario de un vehículo de carreras que compite en un camino, que no está abierto al público y donde las medidas de seguridad competen exclusivamente, a la organización del evento.

Consecuentemente y desde ya, por las razones señaladas precedentemente, no podrá accederse a la demanda en contra de la demandada Comercial Trillix Petamin Ltda.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que en cuanto al requisito de la culpa en que habría incurrido el demandado y conductor del vehículo causante del accidente con resultado de muerte de don Andrés Matthey, esto es, don Benjamín Israel Esquerré, desde ya debe señalarse que los reproches expresados en la demanda a su respecto, consisten esencialmente, en no haber conducido a una velocidad razonable al enfrentar el “ciego” de la ruta y de la curva inmediatamente posterior; el no haber escuchado o tomado en cuenta la advertencia de la curva que le expresara su copiloto, y hecho de haber acelerado, cuando había perdido el control en la curva donde finalmente se produjo el accidente.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, a este respecto, cabe señalar que la conducción de un piloto en una competencia automovilística o rally, no se rige por las normas propias de la Ley del Tránsito, lo anterior, toda vez que lo perseguido en dicha carrera es el llegar en el menor tiempo posible de un punto a otro, a grandes velocidades, y en muchos casos, a la mayor velocidad que pueda obtener según las condiciones del camino y de su propia pericia, no pudiendo exigírsele, en consecuencia, el que mantenga una velocidad razonable y prudente en un evento deportivo de esta naturaleza, ni menos aún, que sea él, el encargado de la seguridad de los peatones, obligación que no le compete, ni podría cumplir, durante el desarrollo de dicho evento. Que ésta sola razón bastaría para desechar la demanda deducida en contra del demandado Israel Esquerré.

Que sin embargo, y a mayor abundamiento, resulta que la prueba rendida en autos, fotografías del accidente, videos de la carrera de autos y de otras competiciones, abundante documental, incluido los reglamentos de competiciones, de instituciones nacionales e internacionales, no demuestran de modo alguno que



«RIT»

Foja: 1

el conductor haya incurrido en una negligencia que fuera la causa directa del fallecimiento de don Andrés Matthey, sobre todo, reiterando, que un conductor de carreras, conduce a gran velocidad, siendo normal el despiste, como las propias partes han expresado, en las zonas de curvas, todo ello agravado por el terreno húmedo que existía al momento de la carrera. De hecho, ni siquiera se pudo determinar, cabalmente, la velocidad que llevaba el vehículo al momento de despistarse.

Que en este mismo orden de materias, el informe Técnico realizado por Carabineros de la Subcomisaría de Investigación de Accidentes de Tránsitos y Carreteras de Osorno, acompañado por la parte demandada de Benjamín Israel y Comercial Trillix, guardado en custodia bajo el registro número 3954 de 2017, no impugnado de contrario, no establece responsabilidad directa del piloto, considerando el hecho de tratarse una competencia automovilística, que no se rige por las normas de tránsito, reconociendo, solamente, su incidencia como uno de los factores del atropello. De hecho la principal responsabilidad del accidente la dirige a la falta de medidas de seguridad del evento y demarcación del lugar de peligro donde se encontraba el fotógrafo fallecido y la exposición imprudente de aquel a dicho peligro.

Por último, el peritaje practicado en autos, por el perito judicial e ingeniero, don Jorge Cabrera Ulloa, agregado a fojas 734 y siguientes, no objetado, constituye un indicio grave, en cuanto a que la conducción de don Benjamín Israel, era la esperable, conforme a la mecánica del accidente, y realizando las maniobras propias de este tipo de eventos, para tratar de controlar el vehículo.

VIGÉSIMO NOVENO: Que en cuanto al requisito legal de la existencia de dolo o culpa de parte de la demandada Felipe Horta Producciones Ltda., el cual está estrechamente ligado con legitimación pasiva para ser demandado, el hecho u omisión que provocó daños, debe provenir de la persona a quien se reclaman perjuicios o de uno de sus dependientes; en el caso de autos, se encuentra acreditado en autos que era ésta la responsable de implementar y fiscalizar las medidas de seguridad en el desarrollo del evento deportivo relatado en la demanda, y de lo cual fluiría el elemento subjetivo, en la especie, el culposo.

TRIGÉSIMO: Que como ya ha quedado asentado en los hechos reconocidos y los establecidos con motivo de la abundante prueba rendida en la causa, en especial de la testifical rendida por los demandados, asimismo del mérito de las pólizas de seguros acompañadas, ha resultado probado que Felipe Horta Producciones Ltda., en su calidad de organizadora del evento automovilístico, cumplió con los requisitos generales establecidos para el desarrollo del mismo, esto es, el RallyMobil 2013, efectuado en la provincia de Osorno el 12 de mayo de 2013, como fueron la implementación de vehículos de seguridad, encargados de fiscalizar la ruta antes del inicio de la carrera, verificando el cierre de caminos adyacentes al circuito, así como que el público general no se ubicara en zonas de peligro; la implementación de ambulancia y un helicóptero de emergencia, como también; la obtención de seguros para los participantes del evento.

Que en relación a la obligación de la demandada en cuanto a obtener un seguro de responsabilidad civil, para terceros, cabe indicar que el artículo 169 de



«RIT»

Foja: 1

la Ley de Tránsito solo exige un seguro de accidentes personales para terceros, similares al contemplado en el Título I de la Ley N°18.490, pero no obliga a obtener el mismo tipo de seguros, estimándose suficientes, al tenor de las disposiciones legales citadas, los seguros cuyas pólizas han sido agregadas al proceso.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, sin embargo, el punto esencial de la controversia de autos, consiste en determinar si la empresa organizadora del evento, demarcó la zona de peligro donde se encontraba emplazado don Andrés Matthey Rosa, al momento en que fue atropellado, habiendo alegado la demandada que efectivamente el lugar sí se encontraba con cinta roja que advertía lo peligroso del lugar.

Que conforme al análisis de las declaraciones de los testigos, don Francisco Bartolomé Bravo, de la parte demandante, y don Mauricio Moris Barrera, de los demandados, este último comisario de la competencia, testimonios éstos cotejados con las fotografías que acompañadas a los autos, especialmente a fs.452 y 453, así como las que se encuentran en custodia bajo el registro número 3802 de 2017; aparece de manifiesto que la cinta de seguridad que se colocó por la organización, se ubicó solamente para cerrar el acceso o salida a un terreno contiguo a la ruta, pero en modo alguno, para impedir la ubicación de espectadores bajo la arboleda que estaba a continuación, en la zona externa de la curva, y donde precisamente estaba ubicado el fotógrafo al momento del accidente.

TRIGESIMO SEGUNDO: Que corrobora lo señalado en el motivo anterior, lo consignado en el Informe Técnico de Carabineros acompañado a la causa seguida en la Fiscalía Local de Osorno RUC 1300475694-5, en cuanto según se puede leer en éste, que se estimaron insuficientes las medidas de seguridad establecidas por la organización, en lo que dice relación con las cintas colocadas por ésta, en la zona en que se produjo el accidente, quedando asentado entonces, que la demandada Felipe Horta Producciones Limitada, incurrió en un actuar negligente al no haber delimitado en forma precisa y visible los lugares de riesgo, a fin de impedir la ubicación de personas en las mismas, como lo era la zona externa de la curva donde ocurrió el accidente de autos.

TRIGESIMO TERCERO: Que a mayor abundamiento, cabe señalar que la falta de previsión de la demandada Felipe Horta Producciones, de acuerdo a sus propios dichos, resulta inexcusable, toda vez que reconoce la peligrosidad del lugar donde se produjo el accidente, ya que el encintado por ella referido, según se ha podido constatar de la abundante prueba rendida, sólo cumplía el propósito de impedir la salida o acceso a un recinto privado, pero en ningún caso el de demarcar una zona de riesgo adyacente a la ruta por la cual se desarrollaba la competencia.

TRIGESIMO CUARTO: Que, sin perjuicio de lo que se ha venido reseñando en relación a la demandada Felipe Horta Producciones Ltda., cabe hacer presente, en cuanto a la conducta desplegada el día del accidente por la víctima don Andrés Matthey Rosa, conforme a lo expuesto en el propio escrito de demanda, lo señalado tanto por los testigos de los actores como don Francisco Bartolomé Bravo, así como por quienes declaran a favor de los demandados, esto



«RIT»

Foja: 1

es quienes el día de la competencia automovilística cumplían funciones de comisarios de la misma, así como del conductor del vehículo rastrillo, se puede establecer que la víctima no era un tercero extraño a la competencia, sino que por el contrario, era un profesional de la fotografía que participaba regularmente, por a lo menos un periodo de cinco años, en las competencias de rally, teniendo, por tanto, amplia experiencia en los hechos que rodean a tales eventos, esto es, los accidentes que en ellos se producen con ocasión del derrape de los vehículos, la velocidad de los mismos, y las zonas de peligro, especialmente las zonas abiertas de curvas, considerando finalmente, que la actividad deportiva automovilística es considerada de alto riesgo.

Que lo anterior se ve corroborado con lo consignado en el Informe Técnico de Carabineros, al cual se ha hecho ya referencia anteriormente, en cuanto en el ítem n) del mismo se puede leer, "...Visto lo anterior desde la perspectiva del peatón (fotógrafo) es posible inferir conforme a lo apreciado en el sitio del suceso, que claramente existió una clara exposición al riesgo de accidente de su parte, al permanecer en una zona que si bien se encontraba fuera de la calzada era un sector sumamente riesgos toda vez que se encontraba en el costado externo de la curva ...". Que asimismo, el informe en comento indica, "...es por ello que el peatón (2) al trabajar constantemente en este tipo de actividades tiene amplios conocimientos de los riesgos presentes y posibles situación por la cual debió prever esa situación ubicándose en un lugar que garantizara su vida e integridad física con la finalidad de evitar la generación de un siniestro vial, hecho que claramente no aconteció...".

Que por consiguiente, atendido lo referido anteriormente, no cabe sino concluir que don Andrés Matthey Rosa, se expuso imprudentemente al riesgo, siendo él también, responsable del accidente fatal que provocó su muerte, motivo por el cual resulta aplicable, entonces, la disposición del artículo 2330 del Código Civil, en cuanto a que los eventuales daños estarán sujetos a reducción, por haberse expuesto la víctima en forma imprudente a los mismos.

TRIGESIMO QUINTO: Que habiéndose establecido la culpa de la demandada Felipe Horta Producciones, deberá verificarse si se produce el otro requisito legal de la responsabilidad extracontractual del daño producido a los actores.

TRIGESIMO SEXTO: Que el daño reflejo o por repercusión, según lo ha señalado don Arturo Alessandri, es el sufrido por víctimas mediatas de un hecho que ha causado la muerte o lesiones a otra persona.

Que como ya ha quedado asentado, del mérito de las declaraciones de los testigos presentados por los actores, en particular, las psicólogas que depusieron a su favor, y que señalaron haber atendido profesionalmente a aquéllos, resulta indiscutible que todos ellos han padecido un profundo dolor por la muerte de quien era su cónyuge, hijo y hermano.

Que sin embargo, el daño reflejo o por repercusión, que es el hecho valer los demandantes de autos, quienes no siendo víctimas directas de los perjuicios, accionan en virtud de las relaciones de matrimonio y parentesco que los ligaban a la víctima, deberá ser analizado a fin de determinar si efectivamente se



«RIT»

Foja: 1

encuentran todos ellos legitimados, para solicitar y ser beneficiarios en definitiva, de la eventual indemnización que pudiere concederse.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que en el escenario de autos, sólo podría estimarse como víctimas por repercusión a la cónyuge y padres de señor Matthey Rosa, es decir, las víctimas directas del núcleo familiar más cercano que rodeaba a aquél, no pudiendo extenderse la acción más allá de éstos, ya que de lo contrario, tal derecho no tendría límite, pudiendo accionar, incluso, amigos, vecinos u otros parientes más lejanos.

Que este tribunal estima que la acción de indemnización por la muerte de una persona, solo resulta procedente respecto de la cercanía que otorga la relación conyugal y el parentesco.

Que corrobora lo anterior lo dispuesto en el Código Procesal Penal, al regular la legitimación activa de la de la acción civil de la víctima en caso de muerte del ofendido y cuando éste no puede ejercer sus derechos, concediendo la misma, al tenor de lo dispuesto en el artículo 59 en relación con el artículo 108 del citado texto legal, a) al cónyuge o al conviviente civil y a los hijos; b) a los ascendientes; c) al conviviente; d) a los hermanos; e) al adoptado o adoptante.

Que asimismo, la Ley N°16.744, sobre accidentes del trabajo, nuestra legislación contempló, para el caso de pensiones de sobrevivencia, fijar un orden de prelación, donde solamente los ascendientes que causaban asignación familiar podían concurrir a falta de la cónyuge o madre de los hijos del causante de la pensión, junto a éstos, es decir, se fijan límites al derecho.

Por lo demás, tal acción, de acuerdo a las normas generales del derecho común, establecidas en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, y particularmente, en el artículo 2315 del mismo cuerpo legal, está delimitada, ya que prevé la acción de perjuicios por culpa o dolo, solamente, para la víctima y sus herederos o para personas directamente afectadas, como lo serían, a modo de ejemplo, un usufructuario, habitador o usuario.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que asentado lo anterior, no procederá acceder a la demanda respecto de los hermanos de la víctima, debiendo estimarse que el daño producido al alcanzado, solamente, a la cónyuge, madre y padre de don Andrés Matthey Rosa.

TRIGESIMO NOVENO: Que conforme lo razonado en todas la motivaciones precedentes, solo ha resultado probado el cumplimiento de los requisitos para que opere la responsabilidad extracontractual, de parte de la demandada Felipe Horta Producciones Limitada, solo respecto de quien se ha acreditado un actuar negligente de acuerdo al mérito de autos y ha provocado un daño a la cónyuge y padres de la víctima fatal don Andrés Matthey Rosa, siendo la causa directa de dicho daño, su culpa, en conjunto con la misma víctima, según se ha asentado en los motivos precedentes, cumpliéndose en consecuencia respecto de la primera, lo establecido en el artículo 2314 del Código Civil.

CUADRAGÉSIMO: Que, en todo caso, estimándose por este tribunal que, también, era de responsabilidad de la víctima el tomar los resguardos necesarios a fin de velar por su integridad física y no haberse expuesto en forma imprudente al



«RIT»

Foja: 1

daño causado, habida consideración su dilatada experiencia como fotógrafo profesional en la actividad deportiva de automovilismo, no lleva sino a moderar la apreciación del perjuicio provocado y por consiguiente los montos pretendidos por los actores por concepto de daño moral respecto de los cuales se accederá.

CUADRAGESIMO PRIMERO: Que de conformidad con lo razonado en todas las motivaciones precedentes, deberá acogerse la demanda de perjuicios deducida, pero limitada, solo en cuanto se condena a la demandada Felipe Horta Producciones Limitada, a pagar por el daño moral causado, las cantidades de \$30.000.000, para la actora doña María Andrea Flores Latham, y de \$15.000.000, para cada uno de los padres de la víctima, doña Ximena Victoria Rosa Wilke y don Alfredo Matthey Rodríguez, más reajustes e intereses desde que esta sentencia se encuentre ejecutoriada.

CUADRAGESIMO SEGUNDO: Que la demás prueba rendida, no analizada en forma pormenorizada, no incide en lo asentado en las motivaciones precedentes.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que en atención a lo razonado, se condenará en costas a la demandada Felipe Horta Producciones Limitada, eximiéndose a los actores de tal obligación, respecto de los demás demandados, por estimarse que ha existido motivo plausible para litigar.

Por tales consideraciones, normas citadas, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1556, 2314, 2315, 2329, 2330 y 2332 del Código Civil; 160, 170, 254 y siguientes, 342, 346 N°3, 384, 399, 426 del Código de Procedimiento Civil, Ley 18.290 en lo pertinente, se declara:

I.- Que **se rechazan** las tachas deducidas a fojas 323, 337, 338, 344, 370 y 768 de autos.

II.- Que se acoge la tacha opuesta a fojas 369 de autos.

III.- Que se acoge la demanda de lo principal de fs.1 y siguientes, solo en cuanto se condena Felipe Horta Producciones Limitada, a pagar por el daño moral causado, las cantidades de \$30.000.000, (treinta millones de pesos) a la cónyuge demandante doña María Andrea Flores Latham; \$15.000.000, (quince millones de pesos) a la madre demandante doña Ximena Victoria Rosa Wilke y \$15.000.000 (quince millones de pesos) al padre demandante don Alfredo Matthey Rodríguez, más reajustes e intereses a contar que quede ejecutoriado el presente fallo.

IV.- Que se rechaza la demanda de lo principal de fojas 1 y siguientes, deducida por doña Isabel Matthey Rosa y Gabriela Matthey Rosa.

V.- Que se rechaza la demanda de lo principal de fojas 1 y siguientes, hecha valer en contra de los demandados Benjamín Israel Esquerré y Comercial Trillix Petamin Limitada, en todas sus partes.

VI.- Que se condena al pago de costas a la demandada Felipe Horta Producciones Limitada.

Anótese, regístrese y notifíquese.



«RIT»

Foja: 1

Pronunciada por don Luis Eduardo Quezada Fonseca, Juez Suplente.
Autoriza doña Sara Riera Navarro, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, veintinueve de Mayo de dos mil dieciocho. Iqf/Acb.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>